Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002752-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03016-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS ALBERTO GARCIA BENITES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 22 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03016-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de setiembre de 2023, interpuesto por **LUIS ALBERTO GARCIA BENITES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS** con fecha 14 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

Que, en el presente caso, se advierte que el recurrente mediante Carta N° 491-2023-LAGB interpone recurso de apelación respecto a la falta de atención de su solicitud efectuada a la entidad mediante Carta N°. 403-2023-LAGB donde señaló lo siguiente:

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[3] En adelante, Ley N° 27444.

"(…) 02.08.23 Recibo la CARTA N° 148-2023-MDO-SGm en la cual se encuentra adjunto su MEMORANDUM N° 1042-2023-MDO/GM de fecha 01.05.23 en la cual manifiesta lo siguiente: En atención al documento de la referencia, se dispone a usted cumpla con notificar al Sr. LUIS ALBERTO GARCIA BENITES, mediante la carta indicando que sus documentos: Carta N° 365-2023-LAGB, Carta N° 366-2023-LAGB y N° 369-2023-LAGB, han sido derivados a la oficinas respectivas para su trámite, conforme a lo indicado en el otro documento (…) POR TANTO.- En aplicación del TUO de la LPAG, prevé, entre otros, los siguientes derechos de los administrados con respecto al procedimiento se sirva dar respuesta. Al dar respuesta a esta carta, implica que es Información Pública, ya que es por demora injustificada de atender mis 3 cartas, por lo que: a usted respetuosamente digo, que de acuerdo al Art. 11 Procedimiento de la Ley de Nº 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Art. 11 literal b) indica que la entidad debe entregar información en 10 días hábiles, en el literal e) indica que si no hay respuesta usted puede optar por denegado su pedido e interponer en el plazo de 15 días calendario su Recurso de Apelación ante el Tribunal (…)"

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que: *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*;

Que, el artículo 118 de la Ley N° 27444, señala que el derecho de petición incluye la solicitud en interés particular del administrado, *"para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"* (subrayado agregado)*;*

Que, a su vez, conforme al numeral 117.3 del artículo 117 de la Ley N° 27444 indica que el derecho a la petición administrativa implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al señalar que: "*En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición gracial y subjetiva (…)"* (subrayado agregado);

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición simple, prevista en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el recurrente, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis; sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1,- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 03016-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de setiembre de 2023, interpuesto por **LUIS ALBERTO GARCIA BENITES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS** con fecha 14 de agosto de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO GARCIA BENITES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

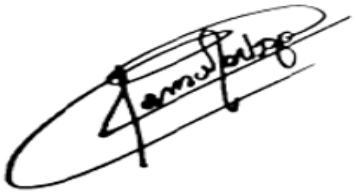

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

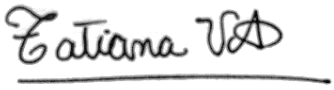

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav